



INFORME SECRETARIA

En la fecha paso a Despacho del señor Juez la anterior demanda Liquidación de la Sociedad Patrimonial, la cual ingresó por memoriales el día 16 de febrero de 2022. Le informo además que dando cumplimiento a la Circular PCSJ19-18 del 09 de julio de 2019, y a lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios de la abogada demandante y no registra sanciones disciplinarias.

Manizales, 1 de marzo 2022

Diana M Tabares M
Oficial Mayor

1700110005-2020-00082-00

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Manizales, primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Revisada la solicitud se verifica que cumple con los requisitos dispuestos por el art. 523 y ss del C. G. del P, por tal razón se admitirá la presente demanda de Liquidación de la Sociedad Patrimonial de Hecho que promueve el señor Miguel Ángel Henao Arroyave en contra de la señora María Amparo Hernández Echeverry, y se le dará el trámite allí previsto, y, en consecuencia se dispone:

Dar traslado de la demanda a la señora María Amparo Hernández Echeverry, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que si a bien lo tiene se pronuncie, en un término de diez (10) días; haciendo uso del derecho de postulación.

Este auto se notificará por estado, teniendo en cuenta que la demanda se presentó dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que causó la disolución (sentencia proferida por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales – Sala Civil Familia el 17 de enero de 2022).

Se ordena el emplazamiento de los acreedores de la sociedad patrimonial de hecho para que comparezcan al proceso, y hagan valer sus créditos dentro de la debida oportunidad; expídase el correspondiente edicto, una vez se surta el contradictorio. Dicho edicto deberá hacerse en los términos del art. 108 del C.G de P y 10 del Decreto 806 de 2020, el cual se realizará por la Secretaría en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Trasladar copia integral del proceso Declarativo de Unión Marital de Hecho radicado bajo el N. 2020-00082.

NOTIFÍQUESE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ



Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 005 Familia

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b66f11481482b36221e9ac4266145217b6c045f1cfa36f1f4af8b5d71c38fabb**

Documento generado en 01/03/2022 04:21:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIA

En la fecha paso a Despacho del señor Juez la anterior demanda Liquidación de la Sociedad Conyugal, la cual ingresó por reparto de demandas el día 22 de febrero de 2022. Le informo además que dando cumplimiento a la Circular PCSJ19-18 del 09 de julio de 2019, y a lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado demandante y no registra sanciones disciplinarias.

Manizales, 1° de marzo 2022

Diana M Tabares M
Oficial Mayor

1700110005-2022-00051-00

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Manizales, primero (1°) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Con fundamento en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, además de las normas concordantes al caso concreto, SE INADMITE la presente demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal que promueve la señora Ana Yadira Moreno Meriño en contra del señor Jhon Alexander Díaz Sánchez, para que en el término de CINCO (5) días siguientes a la notificación de este auto por estado, corrija los siguientes defectos:

1. Indicará en el componente fáctico la causal por medio de la cual se generó la disolución de la sociedad conyugal, y aportará la prueba de la providencia o acto escritural que declaró disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal germinada con ocasión del matrimonio celebrado entre las partes.

Lo antelado, advertido que el trámite previsto en el artículo 523 del CGP tiene como fundamento esencial que la sociedad conyugal o patrimonial esté *“disuelta a causa de sentencia judicial”*.

2. Deberá indicar, bajo la gravedad del juramento, y atendiendo las exigencias del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que el correo electrónico suministrado para efectos de notificación de la parte convocada, corresponde al utilizado por el señor Jhon Alexander Díaz Sánchez e informar cómo la obtuvo y allegar de ser posible las correspondientes evidencias.

Reconocer personería procesal al abogado Oscar Jaime Buitrago Salazar, identificado con T.P No. 221.905, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 005 Familia

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6071324f710c98676dba7058eafd08cdb94e9c24ba0ebf3b125fdb7a755cb95d**

Documento generado en 01/03/2022 04:21:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Paso a Despacho del señor Juez la solicitud de amparo de pobreza, informando lo siguiente:

Por auto del día 7 de octubre de 2021 inadmitida la solicitud de amparo de pobreza presentada por la señora Luz Adriana Salgado Fonseca, concediendo a la parte actora el término de cinco días para subsanarla, término que se encuentra vencido.

Se deja constancia en el sentido que se efectuó la revisión tanto en el aplicativo dispuesto por el Centro de Servicios Judiciales para la recepción de memoriales, como del correo electrónico despacho, y no se encontró memoriales de la parte demandante para subsanar los yerros anunciados por el Despacho.

Manizales, 1 de marzo de 2022.

Diana M Tabares M
Oficial Mayor

1700110005-2021-00277-00

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Manizales, Caldas, primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Es preciso destacar que, atendiendo la orden dada a la secretaría, en busca de hacer una revisión a cada expediente virtual, se pasa a despacho la presente solicitud, la cual se encontraba inadmitida desde el mes de octubre de 2021.

En tal virtud, se ordena a la secretaría verificar los términos de los procesos asignados a este despacho, a fin de dilucidar el cumplimiento de las cargas procesales.

En consideración a la constancia secretarial que antecede, y ante la falta de subsanación, se rechaza la presente solicitud de amparo de pobreza presentada por la señora Luz Adriana Salgado Fonseca, ello conforme a las previsiones del artículo 90 del CGP.

No se ordena ninguna clase de desglose toda vez que la petición se presentó de forma digital.

Ejecutoriado este auto, archívense las presentes diligencias, previa anotación en los registros del despacho.

NOTIFÍQUESE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 005 Familia

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b473b258c6d0e54baeee9c9a0d94e435764d276caae564482b2c99d914b1c875**

Documento generado en 01/03/2022 04:21:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL

En la fecha paso a Despacho del señor Juez la anterior demanda de divorcio, subsanada dentro del término legal correspondiente.

Manizales, 1 de marzo de 2022

Claudia J Patiño A
Oficial Mayor

1700110005-2021-00352-00

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES CALDAS

Manizales, Caldas, primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Conforme a la constancia secretarial que antecede y al escrito allegado por la vocera judicial de la parte actora, se observa que la demanda fue subsanada dentro del término oportuno y de acuerdo al requerimiento que le fue indicado mediante proveído del 21 de febrero de 2022.

Revisada en su conjunto la demanda de Divorcio de Matrimonio Civil, que promueve el señor Alonso Villada Patiño, quien actúa a través de mandataria judicial frente a la señora Everlyn Paonessa, se evidencia que cumple con los requisitos formales exigidos en los artículos 82 del C. G. del P. por lo que habrá de admitirse y darle el trámite verbal previsto en los arts. 368 y concordantes de la obra adjetiva.

No existiendo medidas cautelares que practicar, se requiere a la parte demandante para que, dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto por estado electrónico, cumpla con la carga procesal a su cargo, de materializar la notificación de la demandada, de conformidad a las normas que regulan su trámite (Art. 291 y s.s. del C.G.P. y/o Decreto 806 de 2020 según corresponde), so pena de decretarse el desistimiento tácito al acto procesal que legalmente corresponda.

Para los efectos legales pertinentes, ejecutoriado este auto, compártase por la Secretaría del Juzgado las diligencias pertinentes al Centro de Servicios Judiciales para que realice la diligencia de notificación de la demandada, a la dirección de correo electrónico aportada con la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO.- ADMITIR la demanda de Divorcio de Matrimonio Civil, que promueve el señor Alonso Villada Patiño frente a la señora Everlyn Paonessa.

SEGUNDO.- DAR a la presente demanda el trámite verbal consagrado en los arts. 368 y ss. del C. G. del P. y, demás normas concordantes y complementarias.

TERCERO.- DAR traslado de la demanda, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que si a bien se tiene se pronuncie en un término de veinte (20) días, haciendo uso del derecho de postulación.



CUARTO.- NOTIFICAR el presente auto al señor Procurador Judicial en asuntos de Familia, ello para lo de su cargo.

No existiendo medidas cautelares que practicar, se requiere a la parte demandante para que, dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto por estado electrónico, cumpla con la carga procesal a su cargo, de materializar la notificación de la demandada, de conformidad a las normas que regulan su trámite (Art. 291 y s.s. del C.G.P. y/o Decreto 806 de 2020 según corresponde), so pena de decretarse el desistimiento tácito al acto procesal que legalmente corresponda.

Para los efectos legales pertinentes, ejecutoriado este auto, compártase por la Secretaría del Juzgado las diligencias pertinentes al Centro de Servicios Judiciales para que realice la diligencia de notificación de la demandada, a la dirección de correo electrónico aportada con la demanda.

NOTIFÍQUESE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005 Familia
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **118dc1af0b42ec4c1dd5b73aab3d4b23b3fc3a2476e01a1de813ed54ea8508**

Documento generado en 01/03/2022 04:21:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que:

Mediante memorial de fecha 16 de febrero de 2022, se allega poder suscrito por la joven María Sofia Salazar Duque, y el togado Anderson Castaño Echeverry.

Manizales, 1 de marzo de 2022

CLAUDIA J PATIÑO A
Oficial Mayor

170013110005-2017-00279-00

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Manizales, primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede, se reconoce personería procesal a la sociedad CASTAÑO Y CASTELLANOSASOCIADOS S.A.S. y al profesional designado, doctor Anderson Castaño Echeverry, quien se identifica con T.P Nro. 340.498 del C.S.J, para que actúe conforme al poder conferido, dentro del presente proceso ejecutivo de alimentos, promovido por la joven María Sofia Salazar Duque, alimentaria que ha adquirido la mayoría de edad, frente al señor César Augusto Salazar.

De conformidad con lo prescrito por el art. 446 del Código General proceso, se conmina a la parte actora para que presenten la liquidación del crédito, toda vez que a la fecha no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en autos antecedentes.

Se accede a la petición de remitir el link del acceso al expediente digital, [17001311000520170027900](https://17001311000520170027900.cjv.gov.co/) y por la secretaría se procederá a autorizar desde la plataforma el acceso del correo electrónico andersonc.abogado@gmail.com

NOTIFÍQUESE



JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005 Familia
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92671ace3fe6c60faa64d1d1a5010be87cfadd6e7b8f3532df44d9a18d2676ba**

Documento generado en 01/03/2022 04:21:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIA

En la fecha paso a Despacho del señor Juez el presente incidente contra el pagador de Gesvalt Latam S.A.S, en el proceso ejecutivo de alimentos promovido por la señora Nataly Duque Sierra, frente al señor Cesar Augusto Salazar Henao, toda vez que desde el mes de enero de 2020 no cumplió con la retención y/o consignación del porcentaje del salario del señor Salazar Henao

Informo que Revisado el portal de depósitos judiciales se constató que a partir de a partir del 23 de noviembre de 2021 el pagador viene consignando en la cuenta de depósitos judiciales el embargo ordenado por este Judicial

Número de Títulos 18						
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
418030001152609	34002440	NATALY DUQUE SIERRA	PAGADO EN EFECTIVO	06/05/2019	10/06/2019	\$ 369.500,00
418030001167224	34002440	NATALY DUQUE SIERRA	PAGADO EN EFECTIVO	10/07/2019	30/07/2019	\$ 369.500,00
418030001168852	34002440	NATALY DUQUE SIERRA	PAGADO EN EFECTIVO	22/07/2019	30/07/2019	\$ 187.500,00
418030001172726	34002440	NATALY DUQUE SIERRA	PAGADO EN EFECTIVO	06/08/2019	16/08/2019	\$ 369.500,00
418030001179485	34002440	NATALY HENAO MUÑOZ	PAGADO EN EFECTIVO	06/08/2019	16/08/2019	\$ 369.500,00
418030001184879	34002440	NATALY DUQUE	PAGADO EN EFECTIVO	04/10/2019	11/10/2019	\$ 249.750,00
418030001192005	34002440	NATALY DUQUE SIERRA	PAGADO EN EFECTIVO	07/11/2019	15/11/2019	\$ 369.500,00
418030001198886	34002440	NATALY HENAO MUÑOZ	PAGADO EN EFECTIVO	05/12/2019	13/12/2019	\$ 369.500,00
418030001206300	34002440	NATALY DUQUE SIERRA	PAGADO EN EFECTIVO	13/01/2020	17/01/2020	\$ 187.500,00
418030001206301	34002440	NATALY DUQUE SIERRA	PAGADO EN EFECTIVO	13/01/2020	17/01/2020	\$ 249.750,00
418030001311289	34002440	NATALY DUQUE SIERRA	PAGADO EN EFECTIVO	08/10/2021	23/11/2021	\$ 450.000,00
418030001315217	34002440	NATALY DUQUE SIERRA	PAGADO EN EFECTIVO	05/11/2021	23/11/2021	\$ 450.000,00
418030001319359	34002440	NATALY DUQUE SIERRA	PAGADO EN EFECTIVO	29/11/2021	02/12/2021	\$ 450.000,00
418030001322932	34002440	NATALY DUQUE SIERRA	PAGADO EN EFECTIVO	10/12/2021	20/01/2022	\$ 240.968,00
418030001326587	34002440	NATALY DUQUE SIERRA	PAGADO EN EFECTIVO	30/12/2021	20/01/2022	\$ 450.000,00
418030001331336	34002440	NATALY DUQUE SIERRA	IMPRESO ENTREGADO	02/02/2022	NO APLICA	\$ 57.832,00
418030001331353	34002440	NATALY DUQUE SIERRA	IMPRESO ENTREGADO	02/02/2022	NO APLICA	\$ 450.000,00
418030001333812	34002440	NATALY DUQUE SIERRA	IMPRESO ENTREGADO	22/02/2022	NO APLICA	\$ 481.836,00
Total Valor						\$ 8.122.236,00

Manizales, 01 de marzo de 2022.

Claudia J Patino A.
Oficial Mayor

170013110005-2017-00279-00
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Dentro del proceso referenciado, procede el Despacho a resolver el incidente de responsabilidad por el pago de alimentos, promovido por el Apoderado de la parte demandante la señora Nataly Duque Sierra el 17 de agosto de 2021, en contra del pagador de Gesvalt Latam S.A.S, entidad responsable del pago del salario del señor César Augusto Salazar Henao.

Auscultado el proceso se tiene que por auto de fecha 7 de septiembre de 2021, se ordenó correr traslado por el termino de tres días al pagador de la empresa Gesvalt Latam S.A.S, para que se pronunciaría sobre la solicitud del trámite incidental y allegara las pruebas que pretendía hacer valer, frente al incumplimiento de la orden de embargo del 25% del sueldo del señor César Augusto Salazar Henao a partir del mes de enero de 2020.

Una vez vencido el término y ante el silencio del incidentado, a través de auto de fecha 9 de noviembre de 2021, se procede a dar apertura al trámite incidental, debidamente notificado y al que a través de memorial de fecha 10 de noviembre de la



misma anualidad, procedió la empresa Gesvalt Latam a dar respuesta en los siguientes términos:

“...la compañía se ha encontrado impedida para realizar el embargo mencionado, toda vez que el trabajador se encontraba incapacitado desde el 29 de marzo de 2019 y solo se reincorporó a sus funciones el 5 de septiembre de 2021...como durante el periodo de incapacidad el trabajador no recibió su salario sino el auxilio de incapacidad reconocido por la EPS, no era posible para la compañía realizar el embargo ordenado, toda vez que el mismo no procede frente al auxilio de incapacidad. Así lo ha entendido el Ministerio de Trabajo en concepto Nro. 1200000-123157... Ahora bien, teniendo en cuenta que el trabajador se reincorporó a sus labores desde el 5 de septiembre de 2021, desde ese momento la compañía ha venido realizando las retenciones ordenadas y ha consignado los dineros embargados a favor de este juzgado, tal como se evidencia en los comprobantes de consignación adjuntos.”

A través de auto del 9 de diciembre de 2021, se requiere al pagador para que aclarará lo pertinente al periodo de incapacidades, las cuales no concordaban con las fechas que exigía el incidentante se le cancelara.

Ahora bien, verificado el portal de títulos ejecutivos del Despacho se corrobora que efectivamente desde el mes de noviembre de 2021 y hasta la fecha, el pagador de la empresa Gesvalt Latam, viene realizando la debida consignación del embargo decretado por este Judicial.

Por lo anteriormente mencionado, y al existir una causa justificativa, no resulta procedente establecer responsabilidad solidaria directa frente al pagador de la empresa Gesvalt Latam, teniendo en cuenta que la situación acaecida fue subsanada al momento del ingreso a laborar nuevamente del señor César Augusto Salazar Henao a la empresa, después de encontrarse por varios meses incapacitado por la EPS.

En virtud de lo expuesto, procede este Judicial a denegar todas las pretensiones contenidas en el incidente de responsabilidad solidaria, promovido por el apoderado de la parte demandante frente al pagador de la empresa Gesvalt Latam y se ordena el archivo del presente trámite incidental

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 005 Familia

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea52f0f961218e8faf35df361cd089219399cf689b0b04cca323a36e33521d34**

Documento generado en 01/03/2022 04:21:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que:

Mediante memorial de fecha 18 de febrero de 2022, el consorcio FOPEP, dio respuesta al requerimiento realizado por el Despacho a través de oficio de fecha 10 de febrero de 2022



Bogotá D. C.
RAD: 2022004224
Al contestar cite este número

Señores
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES
fofo5ma@cendj.ramajudicial.gov.co
C/ 23 21 48 P 4
Manizales Caldas

Asunto: Ejecutivo de Alimentos
Demandante: Gloria MARÍA Zapata Granada C.C. 30.275.345
Demandado: Gilberto Masso Zapata C.C. 10.219.910
Proceso: 170013110005-2018-00181-00
Oficio: 81

Respetados Señores,

En atención a su oficio recibido el 10 de febrero de 2022, nos permitimos informar que no es posible dar trámite a la orden de levantamiento decretada por su despacho sobre la pensión del señor Gilberto Masso Zapata, debido a que fue reportado como fallecido en el mes de octubre del año 2020.

Cordialmente,

ANDREA JULIETH NUÑEZ SANCHEZ
Analista de Embargos

Manizales, 1 de marzo de 2022

CLAUDIA J PATIÑO A
Oficial Mayor

170013110005-2018-00181-00
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede dentro del proceso Ejecutivo de alimentos, promovido por la señora Gloria María Zapata Granada, frente al señor Gilberto Masso Zapata, se dispone poner en conocimiento y agregar al dossier el oficio proveniente del consorcio FOPEP, donde informa al Despacho que no es posible dar trámite a la orden de levantamiento decretada por el Despacho sobre la pensión del señor Gilberto Masso Zapata, debido a que fue reportado como fallecido en el mes de octubre del año de 2020, lo anterior para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 005 Familia

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afee0d238e09df05bb1239215e9af7b446dcf864babf61d256539b6b9feac38d**

Documento generado en 01/03/2022 04:21:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

En la fecha paso a Despacho del señor Juez el presente proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico promovido por la señora Valentina Ramírez Giraldo en contra del señor Julián Alberto Giraldo Muñoz, informando que mediante auto del 19 de octubre de 2021 se ordenó la suspensión del proceso por el término de 90 días a petición de las partes, el cual venció el 19 de enero del 2022.

Manizales, 1° de marzo 2022

Diana M Tabares
Oficial Mayor

17001-31-10-005-2021-00173-00

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Manizales, primero (1°) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia que antecede, acomete el despacho a reanudar el presente proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico promovido por la señora Valentina Ramírez Giraldo en contra del señor Julián Alberto Giraldo Muñoz de conformidad con el artículo 163 del C.G de P.

En aplicación al artículo 301 del C.G de P, se tiene por notificado por conducta concluyente al señor Julián Alberto Giraldo Muñoz, del auto que admitió la presente demanda adelantada en su contra, ello desde el día 28 de septiembre de 2021, fecha en la cual presentó la petición de suspensión coadyuvada con la parte demandante, y de donde se colige que aquel conoce la existencia del proceso y del auto admisorio del trámite; en tal virtud, se le concede el termino de 20 días hábiles para hacer su intervención, debiéndose aplicar lo consagrado en el artículo 91 del CGP.

Se conmina a las partes para que manifiesten si en el término de suspensión se llegó a algún acuerdo que permita poner fin al litigio.

Finalmente, de continuar con la intención de las pretensiones declarativas, se requiere a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de materializar las medidas cautelares. Por la Secretaría se librarán los oficios respectivos con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Secretaria de Tránsito y Transporte de Manizales.

NOTIFÍQUESE



JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005 Familia
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1da74f9d9ff690952e2d0b093b0f386c1981b7b57176745eeaaaf68c83ab87994**

Documento generado en 01/03/2022 04:21:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL:

A despacho de señor Juez el presente expediente escaneado y digital, en cumplimiento de lo ordenado en auto 04-02-22, procede a liquidar las costas en el presente proceso Ejecutivo, promovido por el señor Jairo Alonso Ariza Villa, en frente del señor John Jairo Ariza Forero.

Gastos ----- 0 -----

TOTAL COSTAS PROCESALES \$ _____

Manizales, 1° de marzo de 2022

Diana M Tabares M
Oficial Mayor

17001311000520170022700

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES CALDAS

Manizales, primero (1°) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Acomete el despacho a dar continuidad a las presentes diligencias ejecutivas una vez en firme, la providencia que ordenara seguir adelante la ejecución.

En cumplimiento de lo ordenado en auto 4 de febrero de 2022, se aprueban las costas liquidadas por la secretaria, en el presente proceso Ejecutivo, promovido por el señor Jairo Alonso Ariza Villa, en frente del señor John Jairo Ariza Forero, ello de conformidad con el art. 366 del CGP; y se fijan como Agencias en Derecho la suma de \$665.000 (*Acuerdo PSAA-16- 10554 CSJ*), a favor del demandante y a cargo del demandado, para un total de \$665.000.

NOTIFÍQUESE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 005 Familia

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4566db043221eb236034f9abb708ae56f28af484ec4d99eddabe8689141a57da**

Documento generado en 01/03/2022 04:21:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

En la fecha paso a Despacho del señor Juez el presente proceso Declarativo de Unión Marital de Hecho promovido por la señora Atilia Ibagué Rodríguez, a través de apoderado judicial, en contra de los señores Aldemar, Luz Meira, Elber Augusto, Carlos Andrés y Sandra Milena Salinas Ibagué, Duban y William Salinas Pineda, Yorladis Salinas Rodríguez, Luisa Fernanda Salinas Pinilla y María Angélica Salinas Ibagué como herederos determinados y los herederos indeterminados del causante Duban Salinas Bedoya, trámite en el cual se hicieron las siguientes actuaciones con el fin de notificar a los demandados:

- Aldemar Salinas Ibagué a través de correo electrónico el 25 de febrero de 2021, no se aportó prueba del recibido del mensaje de datos (*anexo 3 páginas 3-4 expediente principal*).
- Carlos Andrés Salinas Ibagué, a través de correo electrónico el 25 de febrero de 2021, no se aportó prueba del recibido del mensaje de datos (*anexos 3 páginas 5-6 expediente principal*).
- Elber Augusto Salinas Ibagué, a través de correo electrónico el 25 de febrero de 2021, no se aportó prueba del recibido del mensaje de datos (*anexos 3 páginas 7-8 expediente principal*).
- Luisa Fernanda Salinas Pinilla a través de correo electrónico el 25 de febrero de 2021, no se aportó prueba del recibido del mensaje de datos (*anexos 3 páginas 9-10 expediente principal*). Contestó la demandada a través de vocera judicial el día 6 de abril de 2021 (*anexo 13 ídem*).
- Luz Meira Salinas Ibagué, a través de correo electrónico el 25 de febrero de 2021, no se aportó prueba del recibido del mensaje de datos (*anexos 3 páginas 11-12 expediente principal*).
- María Angelica Salinas Ibagué, a través de correo electrónico el 25 de febrero de 2021, no se aportó prueba del recibido del mensaje de datos (*anexos 3 páginas 13-14 expediente principal*).
- Sandra Milena Salinas Ibagué, a través de correo electrónico el 25 de febrero de 2021, no se aportó prueba del recibido del mensaje de datos (*anexos 3 páginas 15-16 expediente principal*).
- Yorladis Salinas Rodríguez, a través de correo electrónico el 25 de febrero de 2021, no se aportó prueba del recibido del mensaje de datos (*anexos 3 páginas 16-17 expediente principal*). Contestó la demandada a través de vocera judicial el día 6 de abril de 2021.
- William Salinas Pineda, a través de correo electrónico el 8 de marzo de 2021

(anexo 9 página s 3-4 expediente principal). Contestó la demandada dentro del término legal a través de vocera judicial el día 6 de abril de 2021.

- Duban Salinas Pineda, recibió en físico la notificación el día 3 de marzo de 2021. Contestó la demandada dentro del término legal a través de vocera judicial el día 6 de abril de 2021.
- Herederos Indeterminados fueron notificados el día a través de curador ad litem el día 12 de noviembre de 2021, profesional que contestó dentro del término la demanda e invocó la excepción de “falta de jurisdicción y competencia”.
- La demandante describió la excepción (anexo 25 cd principal)
- Los demandados William Salinas Pineda, Yorladis Salinas Pineda, Luis Fernanda Salinas Pinilla y Duban Salinas Pineda, hicieron pronunciamiento de la excepción (anexo 30 del cd principal).

Manizales, 1° de marzo 2022

Diana M Tabares

Oficial Mayor

17001-31-10-005-2021-00050-00

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Manizales, primero (1°) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Acomete el despacho a realizar el control de legalidad de que trata el artículo 132 del CGP, dentro del presente proceso Declarativo de Unión Marital de Hecho promovido por la señora Atilia Ibagué Rodríguez, a través de apoderado judicial, en contra de los señores Aldemar Salinas Ibagué, Carlos Andrés Salinas Ibagué, Elber Augusto Salinas Ibagué, Luisa Fernanda Salinas Pinilla, Luz Meira Salinas Ibagué, María Angelica Salinas Ibagué, Sandra Milena Salinas Ibagué, Yorladis Salinas Rodríguez, William Salinas Pineda y Duban Salinas Pineda, como herederos determinados y herederos indeterminados del causante Duban Salinas Bedoya.

En efecto, previo a resolver sobre la excepción propuesta por el curador ad litem de los herederos indeterminados del causante Duban Salinas Bedoya, se ordena a la parte demandante, que en el término de 30 días, aporte la prueba de recibido de los mensajes de datos enviados a los correos de los demandados señores Aldemar Salinas Ibagué, Carlos Andrés Salinas Ibagué, Elber Augusto Salinas Ibagué, Luz Meira Salinas Ibagué, María Angelica Salinas Ibagué y Sandra Milena Salinas Ibagué, esto es, dando cumplimiento a lo previsto en el artículo 291 del C.G del Proceso, el cual consagra que se “*presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse*

de recibido. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos”.

Lo anterior toda vez que, si bien se aportó la impresión del envío del mensaje de datos, no lo es menos que en las diligencias no obra la constancia en el sentido que los iniciadores recepcionaron acuse de recibido, así sea automático; por lo tanto, tal formalidad deberá ser solventada.

Igualmente, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que los correos denunciados como de los convocados, Aldemar Salinas Ibagué, Carlos Andrés Salinas Ibagué, Elber Augusto Salinas Ibagué, Luz Meira Salinas Ibagué, María Angelica Salinas Ibagué y Sandra Milena Salinas Ibagué, corresponden a los utilizados por éstos, indicando la forma como los obtuvo y allegando de ser posible las pruebas respectivas de las comunicaciones; todo esto en cumplimiento del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, ello en virtud a que esta formalidad no fue cumplida con el escrito genitor.

Se reconoce personería procesal a la abogada Jimena Molano Urrea, quien a su vez sustituye poder al abogado Dairo Castellanos Foreno, identificados con Tarjetas Profesionales Nos. 26.317 y 286.750 del C.S de la Judicatura, respectivamente, ello en los términos y facultades del poder concedido.

Transcurrido el lapso concedido a la parte demandante para que aporte la prueba del acuse de recibido y se realice el juramento respectivo, la Secretaría procederá a computar y verificar los términos de traslado

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Jorge Hernán Pulido Cardona', with a large, sweeping flourish at the end.

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ**

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 005 Familia

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43f107e0ff5f709921c412f3ebb15c6bbdccbc4a1d0d3c635af5cb26a2fbeca**

Documento generado en 01/03/2022 04:21:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando:

Mediante memorial de fecha 16 de febrero de 2022, el demandado solicita al Despacho se oficie de manera inmediata al pagador del Ministerio de Ambiente y desarrollo sostenible, en el sentido que deje de aplicar el porcentaje del 20% y en su lugar aplique el porcentaje señalado en audiencia del 29 de noviembre de 2021 que sería el 14%

Informo que, revisado el expediente, se tiene que el Despacho a través de oficio de fecha 30 de noviembre de 2021, notificó al correo electrónico del Ministerio de ambiente y desarrollo sostenible lo decidido en sentencia de fecha 29 de noviembre de 2021, consistente en el embargo del sueldo del demandante en un equivalente al 14% y en igual porcentaje de sus prestaciones legales y extralegales.

Manizales, marzo 1 de 2022

CLAUDIA J PATIÑO A.
Oficial Mayor

170013110005-2021-00037

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Manizales, primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede dentro del presente proceso de Alimentos, promovido por la señora Diana Marcela Morales Ceballos, frente al señor Javier Miguel Gamez Vizcaino, procedió el Despacho a inspeccionar las actuaciones desplegadas dentro del presente juicio y se verificó que a través de sentencia de fecha 29 de noviembre de 2021, se decretó cuota alimentaria con la que debe contribuir el señor Javier Miguel al sostenimiento de su hijo JPGM en un 14% del sueldo y de las prestaciones legales y extralegales, que devenga como trabajador del Ministerio de medio ambiente, situación que fue puesta en conocimiento del pagador a través del correo electrónico procesosjudiciales@minambiente.gov.co y de la cual existe prueba de entrega en el archivo 37 del expediente digital.

Sin embargo, y teniendo en cuenta que, a la fecha, según la certificación aportada por el demandado, el pagador del Ministerio de ambiente y desarrollo sostenible continúa realizando una retención del 20% del salario al señor Gamez Vizcaino, es procedente oficiar al Ministerio de Ambiente nuevamente al correo electrónico procesosjudiciales@minambiente.gov.co para que proceda de manera



inmediata a dar aplicación a lo ordenado en sentencia de fecha 29 de noviembre de 2021, consistente en aplicar el embargo del 14% sobre el sueldo y prestaciones sociales percibidas por el señor Javier Miguel Gamez Vizcaino, dejando sin efecto la medida comunicada a través de oficio del 12 de febrero de 2021, del embargo del 20% que reacia sobre el salario y demás prestaciones sociales del mismo.

NOTIFIQUESE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005 Familia
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **048d2bd00546f77a21ca05c7d8e284826f81b362d8d1d53fcb4cb0c0e31667e**

Documento generado en 01/03/2022 04:21:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL:

A despacho de señor Juez el presente expediente digital, demanda de Divorcio, informando que fue inadmitida el pasado 17 de noviembre del año 2021, y no fuera subsana en el término de cinco (5) días.

Se deja constancia en el sentido que se efectuó la revisión tanto en el aplicativo dispuesto por el Centro de Servicios Judiciales para la recepción de memoriales, como el correo electrónico del despacho, y no se encontró memoriales de parte demandante para subsanar los yerros anunciados por el Juzgado.

Para su conocimiento y se sirva proveer.

Manizales, febrero 28 de 2022.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO

SECRETARIO

17001311000520210032100

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Manizales, primero (1o.) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Es preciso destacar que atendiendo la orden dada a la secretaría, en busca de hacer una revisión a cada expediente virtual, se pasa a despacho la presente demanda, la cual se encontraba inadmitida desde el mes de noviembre de 2021.

En tal virtud, se ordena a la secretaría verificar los términos de los procesos asignados a este despacho, a fin de dilucidar el cumplimiento de las cargas procesales.

En consideración a la constancia secretarial que antecede, y ante la falta de subsanación, se rechaza la presente demanda de Divorcio, promovida por el señor Julián Andrés Agudelo Fierro, en frente de la señora Gina Catherine Segura Arango, ello conforme a las previsiones del artículo 90 del CGP.

No se ordena ninguna clase de desglose toda vez que la demanda se presentó en forma digital.

Ejecutoriado este auto, archívense las presentes diligencias, previa anotación en los registros del despacho.



NOTIFIQUESE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

JUEZ

daap

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 005 Familia

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f4cbef31edd07743c5f653851be3a621635efdf793d9d5c97028c0a81493ef7**

Documento generado en 01/03/2022 04:21:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>